Recurso 290/2022
Resolución 416/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de agosto de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.** contra el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de los víveres necesarios para la elaboración de dietas alimenticias, alimentos extraordinarios y servicios complementarios a dicho suministro con destino a los centros vinculados a la central provincial de compras de Huelva» (Expte. CCA. +1E-7HW), convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 13.967.151,08 euros, según consta en el anuncio de licitación. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas dicho día en el citado perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 19 de julio de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L. (en adelante la recurrente) contra el anuncio de licitación y los pliegos. En el escrito de recurso se solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado tras reiteración fue recibido en este Órgano el 28 de julio de 2022.

El mismo 28 de julio de 2022 mediante resolución de este Tribunal se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

Por último, conforme al expediente remitido, al no haberse presentado oferta por ninguna entidad, no procede dar trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*.

En el supuesto examinado, afirma la recurrente que sus derechos o intereses legítimos se ven perjudicados y afectados por los pliegos que se impugnan. En todo caso, los motivos esgrimidos por la recurrente denunciando que los servicios dependientes del órgano de contratación no han facilitado a las entidades licitadoras, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a las que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, ponen de manifiesto que los pliegos restringen o dificultan sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

En este sentido, no es posible aceptar el argumento de falta de legitimación de la recurrente alegado por el órgano de contratación, dado que el hecho de que el resto de potenciales licitadoras pueda desconocer las información sobre las condiciones de subrogación que en su caso pudiesen existir, podría suponer el que realizasen una oferta más competitiva que la que pueda proponer la entidad ahora recurrente, en su condición de actual persona contratista, que evidentemente conoce de primera mano los costes laborares que podría suponer la subrogación de la personas trabajadoras a los que pudiese afectarles tal medida.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos en un contrato de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en el perfil del contratante el 1 de julio de 2022, por lo que el recurso presentado el 19 de julio de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la asociación recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación de mismo se «*anulen los citados actos impugnados por no ser conformes a Derecho, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos de la licitación objeto de litis*».

En esencia, cuestiona la recurrente en su recurso que los servicios dependientes del órgano de contratación no ha facilitado a las entidades licitadoras, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a las que afecte la subrogación, que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, con vulneración del artículo 130 de la LCSP. Y ello a pesar de ser consciente el órgano de contratación de que los servicios licitados son actualmente prestados por su empresa, y de tener constancia de la comunicación que le realizó con el detalle de las obligaciones de información que preceptivamente se requieren a los efectos previstos en el citado artículo y en la legislación laboral de aplicación, incurriendo por lo anterior el anuncio y los pliegos de la licitación en causa de nulidad de pleno derecho insubsanable.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma el informe al recurso que al tratarse, primordialmente, de un contrato de suministro del artículo 16.3 a) de la LCSP, no se puede considerar que se ha producido una vulneración del artículo 130 de la LCSP, razón por la que, el PCAP no tiene que incorporar la obligación de dicho precepto legal, con fundamento en la propia naturaleza jurídica del contrato, es decir, el objeto del contrato no coincide con el ámbito funcional del convenio colectivo de aplicación que invoca la recurrente. En este sentido, señala que estamos ante un supuesto de contratación mixta (suministro de víveres y servicios complementarios) en el que la prestación principal es la parte del suministro de víveres, tal y como se especifica en los pliegos y en el cuadro resumen de la presente contratación.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Visto lo expuesto, procede el análisis del fondo de la cuestión del recurso, con objeto de analizar si se ha producido o no la infracción del artículo 130 de la LCSP alegada por la recurrente.

Así las cosas, para la resolución de la cuestión planteada resulta necesario traer a colación la regulación que de la *"Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo"* se encuentra contenida en el artículo 130.1 de la LCSP, con una redacción similar en lo que aquí interesa al 120 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). Dicho artículo 130 de la LCSP dispone en su apartado 1 lo siguiente:

«Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.».

Los términos en que debe comprenderse esta obligación de los servicios dependientes del órgano de contratación han sido ampliamente tratados por la doctrina de los distintos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, así como por las juntas consultivas de contratación pública. En este sentido, este Tribunal se ha manifestado sobre el particular en varias de sus Resoluciones, entre otras, en la 384/2015, de 4 de noviembre, en la 15/2016, de 28 de enero, 119/2017, de 9 de junio y 138/2018, de 10 de mayo. En ellas se hace referencia a su vez al informe 31/1999, de 30 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que afirma en sus consideraciones jurídicas que «*En definitiva se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares.»*. Este criterio es matizado posteriormente por el informe 33/2002, de 23 de octubre, que en el segundo párrafo de su consideración jurídica segunda señala *«La necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no sólo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos (...).»*.

Asimismo, se cita en aquellas resoluciones el informe 6/2012, de 7 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, que dispone en su consideración jurídica segunda que «*La obligación de subrogación en un contrato público es una cuestión de ámbito laboral que procederá cuando así se prevea de forma expresa en el convenio colectivo de referencia y en las condiciones allí recogidas, debiendo el pliego referenciar esta obligación a efectos meramente informativos, con el fin de que las ofertas presentadas tengan en cuenta entre los costes esta eventualidad.»*.

Así lo recuerda, sigue señalando el citado informe 6/2012 de la Junta Consultiva de Aragón, la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 23 febrero de 2011, afirmando que *«La subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es una cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, determinando si resulta o no aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas, que no deben hacer referencia a la subrogación ni como obligación ni como condición que otorga puntos para la adjudicación, y sin*

perjuicio de que esa subrogación se produzca en los casos establecidos por la Ley o acordados en el correspondiente convenio colectivo, en cuyo caso deberá darse aplicación al artículo 104 de la Ley de Contratos del Sector Público [posteriormente artículo 120 del TRLCSP y actualmente artículo 130.1 de la LCSP]».

Así pues, la obligación de subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando una persona contratista sucede a otra, no deriva del contrato mismo, sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate.

En este sentido se ha manifestado asimismo en numerosas Resoluciones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en las 134/2017, de 3 de febrero y 217/2017, de 24 de febrero, en ellas se dispone que *«(…) el criterio de este Tribunal, teniendo siempre presente que no incumbe al órgano de contratación hacer pronunciamientos sobre la existencia y el alcance de la obligación laboral de subrogación, ha sido y es el de entender que siempre que exista, al menos, la apariencia de que puede existir dicha obligación, el órgano de contratación debe requerir, con arreglo al artículo 120 del TRLCSP [actual 131.1 de la LCSP], de la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato que se licita y que tuviera la condición de empleadora de los trabajadores afectados, la información sobre las condiciones de los contratos de tales trabajadores, así como a hacer constar dicha información en el Pliego o en la documentación complementaria»*.

En el supuesto examinado, aun cuando los pliegos no establecen el convenio colectivo de aplicación, ha de indicarse que el aplicable a las personas trabajadoras adscritas al contrato objeto de licitación, tal y como afirma la entidad recurrente, es el publicado en la Resolución de 26 de abril de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal del sector laboral de restauración colectiva para los años 2020 y 2021 (en adelante Convenio de restauración colectiva), publicado en el Boletín Oficial del Estado -BOE- nº 115 de 14 de mayo de 2021, prorrogado mediante Resolución de 7 de marzo de 2022, de la Dirección General de Trabajo, publicada en el BOE nº 65 de 17 de marzo de 2022, por la que se registra y publica el acuerdo de prórroga del mismo.

Dicho Convenio de restauración colectiva en su artículo 2 define su ámbito funcional de actuación en los siguientes términos:

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 59.1 del Acuerdo Laboral de ámbito Estatal del sector de Hostelería (ALEH) el ámbito de aplicación funcional será el de las empresas y trabajadores/as del sector de Restauración Colectiva. Se entiende por servicio de restauración colectiva, aquel que realizado por una empresa interpuesta entre la empresa principal (cliente) y el comensal, presta un servicio hostelero y procede a elaborar y transformar los alimentos mediante un sistema y organización propios, en las instalaciones del mismo «cliente» o en las suyas propias, sirviendo siempre con posterioridad, dichos alimentos en los espacios habilitados al efecto por los clientes y percibiendo por ello una contraprestación. Asimismo, se incluyen dentro del ámbito de aplicación de este capítulo los servicios hosteleros prestados en virtud de concesiones administrativas por las empresas pertenecientes al subsector de restauración colectiva. Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación las actividades de catering aéreo, así como la hostelería tradicional que se presta en espacios destinados al transporte (aeropuertos, estaciones de autobuses, estaciones ferroviarias, etc.).

Son de restauración colectiva las empresas que, mediante un contrato o una concesión administrativa, sirvan comidas y/o bebidas a contingentes particulares y no al público en general. Así como las diversas unidades de gestión anexas abiertas al público que la contrata, concesión o contrato de prestación incluya si fueran auxiliares de aquella (prestaciones accesorias en el denominado «cliente cautivo»).

Se incluyen en el ámbito funcional las actividades auxiliares como el asesoramiento y gestión en materia dietética, el suministro de materias primas al cliente principal y cuantas actividades auxiliares complementen el servicio de restauración. Se incluye expresamente el «catering» de eventos realizado por las empresas encuadradas en este ámbito de aplicación.

Asimismo, quedan integradas en el campo de aplicación de este Convenio, las empresas y los centros de trabajo que tengan como actividad principal las propias del sector de la restauración colectiva. Por lo que será de aplicación a las empresas del grupo empresarial, cuando desarrollen otras actividades complementarias o afines. Y cuando presten sus servicios principalmente en el espacio físico en el que despliega su actividad la empresa principal.

Se excepcionan expresamente del ámbito, las actividades reguladas en el Convenio Colectivo de Gestión Directa del País Vasco y el Convenio Colectivo de Monitores de Aragón.».

Conforme a la cláusula 1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), el objeto y alcance del contrato lo conforman las siguientes actuaciones:

«1.1. OBJETO.
El presente pliego tiene por objeto la contratación del suministro de dietas alimenticias y alimentos extras, así como los servicios complementarios a dicho suministro, siendo la prestación que tiene una mayor importancia desde el punto de vista económico la relacionada con el suministro.
El suministro está compuesto por:

- *Adquisición materias primas y alimentos necesarios para la elaboración de las comidas o menús diarios para los usuarios ingresados en HUJRJ, HIE Y HRT*
- *Adquisición de los alimentos extras, para HUJRJ, HIE, HRT Y CTTC.*

La contratación, incluye los siguientes servicios complementarios:

- *El asesoramiento en nutrición y dietética, excluida la nutrición enteral y parenteral, para los centros: HURJR, HIE Y HRT.*
- *La gestión de dietas en los centros HIE Y HRT.*
- *La petición de la opción de menú al paciente en la habitación de los centros: HURJR, HVD, HIE Y HRT.*
- *El servicio de distribución diario de las comidas elaboradas (almuerzos y cenas), y alimentos extras desde la Cocina del HUJRJ al HVD, en los horarios indicados por la Dirección del Centro.*
- *El asesoramiento y control bromatológicos a las cocinas de los centros: HURJR, HIE Y HRT.*

1.2. ALCANCE.
El presente contrato incluye los siguientes centros asistenciales de la provincia de Huelva:

1. *Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez, (en adelante HUJRJ),*
2. *Hospital Vázquez Díaz (en adelante HVD).*
3. *Hospital Infanta Elena. (en adelante HIE).*
4. *Hospital de Riotinto. (en adelante HRT).*
5. *Centro de Trasfusión, Tejidos y Células de Huelva. (en adelante CTTC)».*

Queda pues claro que el Convenio de restauración colectiva es el aplicable a las personas trabajadoras adscritas al contrato objeto de licitación, aun cuando dicha adscripción lo sea de forma parcial.

Asimismo, la Disposición adicional cuarta «Subrogación empresarial» del citado Convenio de restauración colectiva dispone que *«En cuanto así se mantenga y las partes no acuerden otro régimen, la subrogación convencional en el ámbito funcional de este convenio se regirá por lo dispuesto en el capítulo XII del Acuerdo Laboral Estatal de Hostelería, incluido su desarrollo y modificación por la jurisprudencia y, en especial, en lo relativo a los derechos y garantías de la representación legal y unitaria de los trabajadores»*.

Al respecto, el V Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de hostelería, publicado mediante Resolución de 6 de mayo de 2015 de la Dirección General de Trabajo, en el BOE nº 121 de 21 de mayo de 2015 y prorrogado durante 2022 por Resolución de 9 de marzo de 2022 de la Dirección General de Trabajo (BOE nº 69 de 22 de marzo de 2022), regula la subrogación convencional en su capítulo XII, artículos 57 a 66.

Por tanto, ha de entenderse que existe, al menos, la apariencia de la obligación de subrogación siempre que se pudiesen dar las circunstancias allí establecidas, y sin que ello suponga prejuzgar la existencia y alcance de tal obligación de subrogación.

En ese sentido, el órgano de contratación debió haber requerido, conforme al artículo 130.1 de la LCSP, de la empresa o empresas que viniesen efectuando la prestación objeto del contrato que se licita y que tuvieran la condición de empleadores de las personas trabajadoras afectadas, la información sobre las condiciones de los contratos de los mismos, así como hacer constar dicha información en el PCAP, y ello con independencia de que una vez adjudicado el contrato o contratos se den o no las circunstancias para que se produzca la subrogación conforme a la legislación laboral vigente.

Por último, ha de ponerse de manifiesto que este Tribunal no le puede dar la razón al órgano de contratación. Y ello por cuanto, aun cuando estemos en presencia de un contrato mixto de suministro y servicios y la primera sea la pretensión principal, no es posible dudar de la existencia de determinados servicios como se señala expresamente en la cláusula 1 del PPT, reproducida ut supra (asesoramiento en nutrición y dietética, gestión de dietas, petición de la opción de menú al paciente en las habitaciones, servicio de distribución diario de comidas y asesoramiento y control bromatológicos), cuya prestación requiere de forma ineludible la participación de personas trabajadoras, aunque sea de forma parcial, de tal suerte que el ámbito del objeto del contrato queda integrado en el previsto en el Convenio colectivo de restauración colectiva, aun cuando no fuese en su totalidad, existiendo una apariencia de la obligación de subrogación, y sin que ello suponga prejuzgar la existencia y alcance de tal obligación de subrogación.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.** contra el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de los víveres necesarios para la elaboración de dietas alimenticias, alimentos extraordinarios y servicios complementarios a dicho suministro con destino a los centros vinculados a la central provincial de compras de Huelva» (Expte. CCA. +1E-7HW), convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y, en consecuencia, anular los actos impugnados para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante la Resolución de 28 de julio de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.